



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 al trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Núm. 1.º

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 21 del actual, se publica el siguiente:

DECRETO.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 9 del actual disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el artículo 19 del decreto de 9 de Noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo decreto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º. Se convoca á los colegios electorales de las circunscripciones que á continuación se expresan para que procedan á la elección parcial de los Diputados á Cortes que también se indican, con arreglo á las vacantes determinadas por las mismas Cortes:

Circunscripciones.	Vacantes
Avila.	Una.
Vich (Barcelona).	Una.
Cáceres.	Una.
Plasencia (Cáceres).	Una.
Cádiz.	Una.
Jerez (Cádiz).	Una.
Ciudad-Real.	Una.
Huelva.	Una.
Huesca.	Una.
Jaen.	Una.
Leon.	Una.
Logroño.	Dos.
Lugo.	Una.
Madrid.	Una.
Murcia.	Una.

Lorea (Murcia). Una.
 Ginzó de Limia (Orense). Una.
 Oviedo. Una.
 Avilés (Oviedo). Una.
 Santander. Una.
 Valencia. Una.
 Játiva (Valencia). Una.
 Liria (Idem). Una.
 Bilbao (Vizcaya). Una.

Art. 2.º La elección se efectuará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

Art. 3.º Darán principio las elecciones el día 20 de Enero del año próximo, y continuarán en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el día 26, y el tercero ó general el 3 de Febrero.

Dado en Madrid á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en el preinserto decreto, á la elección de un Diputado para cubrir la vacante que resulta en la circunscripción á que dá nombre esta Ciudad, encargo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que constituyen la misma, que son los comprendidos en los partidos judiciales de La Vecilla, Leon, Murias de Paredes, Riaño, Sahagún y Valencia de Don Juan, dispongan lo necesario á su puntual y exacto cumplimiento, advirtiéndoles tengan muy presente en todas las operaciones electorales lo estatuido sobre el ejercicio del sufragio universal en el Decreto y circular del Ministerio de la Gobernación de 9 y 17 de Noviembre del año último publicado en los números 132 y 136 del Boletín oficial de esta provincia del propio año.
 Leon 28 de Diciembre de 1869.
 —El Gobernador—Vicente Lobit.

CIRCULAR.

Núm. 2.

Por la ley de las Cortes Constituyentes de fecha 9 del cor-

riente, inserta en el Boletín número 151, se declara sin derecho al percibo de haberes de retiro, cesantías y jubilaciones á todos los que no hayan jurado la Constitución del Estado ó no acrediten haberlo verificado en término de un mes y ante la Autoridad competente.

En su consecuencia, y para el mas exacto cumplimiento de esta disposición, los Sres. Alcaldes recibirán el juramento á la Constitución á los Maestros de primera enseñanza, Facultativos titulares y demás funcionarios activos, cesantes ó jubilados que residan dentro del término municipal de su jurisdicción, ya perciban sus haberes de los fondos del Estado ó ya de los municipales ó provinciales, remitiendo á la Secretaría de esta Gobierno de provincia en el plazo establecido en la precitada ley, certificación en que conste haberse verificado el acto, acompañando al propio tiempo una relacion nominal de todos los individuos residentes en el Distrito municipal que se hallen en el caso determinado por la ley, con expresión de si han prestado ó no juramento al Código fundamental en la forma con anterioridad preceptuada. Leon 28 de Diciembre de 1869.—El Gobernador—Vicente Lobit.

Núm. 3.

El Sr. Comandante militar de esta provincia, con fecha 30 del actual me dice lo siguiente.

«El Comandante de la 2.ª Reserva de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue.

Todos los los individuos que hayan sido licenciados en esta reserva y tengan en su poder abonarés de los alcances que les resultó al ser licenciados, se presentarán desde luego en esta oficina á recibir dichos alcances debiendo presentarse los mismos interesados con sus licencias absolutas y abonarés y solo en el caso de no poder efectuarlo por

enfermedad ó otra causa justificada, se entregará el importe á una persona de la familia que presente el correspondiente poder del interesado en el cual se apesará el motivo que impide la presentación de este; trayendo también la licencia y abonarés correspondiente.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si se sirve ordenar la inserción en el Boletín oficial de la provincia y encargará á los Alcaldes de los Ayuntamientos, den el oportuno aviso á los interesados que se hallen en sus respectivos municipios.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, encargando á los Señores Alcaldes de esta provincia lo pongan en conocimiento de todos los interesados que se hallen en sus respectivos municipios.—Leon 31 de Diciembre de 1869.—El Gobernador—Vicente Lobit.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se inserta la Circular de la Dirección general del Tesoro inhabilitando para percibir haberes del Estado á los que no acrediten haber jurado la Constitución promulgada en Cortes.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público en circular de 23 del actual me dice lo siguiente:

«Con el objeto de cumplimentar lo dispuesto por las Cortes Constituyentes en la ley sancionada y publicada por S. A. el Regente del Reino en 18 del actual, por la que se declara sin derecho al percibo de haberes de retiro, cesantía y jubilación á todos los que no hayan jurado la Constitución ó no acrediten haberlo verificado en el término de un mes y ante las autoridades competentes, dispondrá V. S. que inmediatamente se publique en los Boletines oficiales y por los demás medios que sean de costumbre, si ya no se hubiere

verificado, señalando el término de un mes que la misma prefija para que todos los interesados en el percibo de haberes de retiro, cesantes y jubilados, acrediten en esa oficina haber prestado el juramento á la Constitución que la misma previene, y pasado dicho término sin verificarlo, proceda V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad á dar de baja definitiva en sus respectivas nóminas, entendiéndose que esta disposición afecta del mismo modo á los que se encontraban en situación pasiva el 15 de Junio último en que se publicó el orden para prestarle, que á los que hayan usado á ellas con posterioridad atendiendo que hubo algunos casos en que la causa de su cesantía lo fué el no haber llenado dicho requisito en situación activa. Y si lo que no es de esperar, hubiese dificultad insuperable por parte de los interesados para que puedan acreditar dicho requisito, con vista de lo que espongan los mismos, se dirigirá V. S. de oficio á las Autoridades ante las que se haya verificado el acto del juramento para averiguar su certeza, sin que mientras se practique tal diligencia les corra término ni pare perjuicio en cuanto al percibo de sus haberes. Del recibo de esta comunicacion y del día en que se haya publicado me dará el oportuno aviso, incluyendo un ejemplar para conocimiento de esta Direccion.»

Y con objeto de que tenga efecto cuanto la Superioridad dispone, condecoradores ya los señores Alcaldes de la ley de 9 del actual que ha visto la luz pública en el Boletín núm. 151 del 27 del mismo espero que en provecho de sus administrados que se hallen en el caso á que aquellas se contraen, les advertan de la obligacion en que se hallan, en el bien entendido, que de no acreditar dentro de un mes, á contar desde el en que este se publique, en la Contaduría, ahora Seccion de Intervencion de esta Administracion, con certificación del Alcalde respectivo, haber practicado el acto del juramento, serán dados de baja definitivamente en las nóminas y sin derecho á ulterior percibo de haberes por retiro, cesantía y jubilación sin excepcion de ningún género. Leon 29 de Diciembre de 1869.—Jovito Riestra.

Habiéndose dignado S. A. el Regente del Reino honrarme con el cargo de Gefe de la Administracion económica de esta provincia, cumple á mi deber trazar á grandes rasgos la manera con que me propongo llenar tan delicada mision, dándola por medio del Boletín oficial la conveniente publicidad, á fin de que lleguo á conocimiento de todos, y especialmente al de aquellos que sus actos ó intereses les constituyan

en relacion inmediata con los del Estado.

La gestion de la Hacienda pública, ese patrimonio de todos que á ninguno es permitido lastimar, siempre ha requerido inteligencia, celo y probidad. Pero en las actuales circunstancias, en que la Nacion hace un supremo esfuerzo para salvar con honra el abismo á que fuesen administraciones pasadas la condugeran, es absolutamente necesario que los funcionarios del orden económico multipliquen sus fuerzas y trabajo; que solo así se responde dignamente á la patriótica é inteligente actividad del Ministro del ramo, y á los levantados propósitos del Gefe del Estado y Cortes Constituyentes que con su confianza le distinguen.

No desconozco las grandes dificultades que la actual division territorial de la provincia, aparte de otras causas de no escasa importancia, ofrece al expedito despacho de los negocios; pero hay personal bastante y entendido que, bien dirigido por los distinguidos Gefes de sus diversas secciones, no es mucho, para quien le conoce, esperar llene exacta y cumplidamente sus delicados y múltiples deberes. En esta parte me prometo que el servicio público ha de quedar satisfecho.

Mas no basta que el personal todo; desde el modesto aspirante al mas alto Gefe, sea suficientemente entendido, laborioso y probo; se necesita mas,

Los Ayuntamientos, en casos dados, los contribuyentes, los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos, tienen el sagrado compromiso de llenar con esmerpulosos exactitud sus respectivas obligaciones, haciendo al efecto cuantos sacrificios sean precisos; y téngase presente que el funcionario público apenas puede ser indulgente sin faltar á su verdadera mision: los servicios al Estado son de rigurosa justicia.

Tampoco desconozco, porque he estado en posicion de observarlo, que el buen sentido de los pueblos de la provincia, salvas muy contadas excepciones, ha hecho, apesar de su calamitosa situacion, titánicos esfuerzos para levantar las cargas públicas, mereciendo por ello bien de la Patria; pero esas cortas excepciones deben desaparecer, por que no hay razon de diferencia, ni por consiguiente motivo que las justifique. Así espero que suceda, evitándome el disgusto de emplear medios coercitivos que tantas estorsiones causan sin dar aumento á los ingresos del Tesoro.

En una palabra; llenar cumplidamente todas las exigencias del mejor servicio público, será mi constante propósito; conseguirlo con las menos molestias posibles de los pueblos y de los

particulares será mi mas grata y completa satisfaccion.

Leon Enero 1.º de 1870.—Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villarejo.

Hago saber á todos los contribuyentes comprendidos en el repartimiento del impuesto perso-

nal del corriente año, concurran á satisfacer sus respectivas cuotas en la recaudacion de este Ayuntamiento, establecida en el pueblo de Veguellina, en el término de ocho dias que principian á correr desde la insercion del presente en el Boletín oficial; pues pasado dicho término sin verificarlo sufrirán el perjuicio de Instruccion. Villarejo Diciembre 28 de 1869.—El Alcalde, Mateo Fuentes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion de la Casa Hospicio y Expósitos provincial de la ciudad de Leon.

ANUNCIO.

Por disposicion de la Excm. Diputacion provincial se avisa al público que en la Escuela de niñas de esta casa á cargo y direccion de la Señora Superiora y demás Hermanas de la Caridad; se trabajan para particulares los efectos que á continuacion se espresan, bajo los precios que se dicen en esta tarifa advirtiéndose, que además de los que aqui se marcan se encargan tambien de la elaboracion de otros trabajos análogos que se las confien, á precios convencionales.

PRECIO DE LA HECHURA DE LAS LABORES DE COSTURA.

	Rs.	Cénts
Por cada camisa de hombre sencilla.	3	»
Por una canisola sencilla.	5	»
Por id. de mas labor.	8	»
Por cada calzoncillo.	2	»
Por cada camisa de mujer.	2	»

BORDADOS PUESTO SOLO EL ALGODON.

Por cada juego de cama con entredós y escudos grandes.	300	»
Id. de menos labor.	200	»
Id. de menos y otros mas baratos.	100	»
Camisas de Señora con canisús bordados cerrado á.	20	»
Y otras de mas ó menos precio segun la labor que marquen.		
Entredoses sencillos en abierto la vara.	6	»

HECHURA DE COLCHAS.

Por una colcha trabajada á croché.	140	»
Id. de punto calceta.	100	»
Pañuelos á punto croché.	24	»

RELOJERAS BORDADAS Y ARREGLADAS CON TODO LO NECESARIO.

Por una relojera bordada con oro.	44	»
Id. en litografía.	16	»
Id. en sedas finas flojas.	16	»
Id. en felpillas adornadas con penasquillo de oro.	20	»
Id. en escama con oro sobre terciopelo.	24	»

ROPA DE IGLESIA CON TODO LO NECESARIO.

Pallas en litografía.	4	50
Id. en sedas.	5	»
Id. en oro.	30	»
Guarniciones para albas á 60, 80 y 100 rs.		
Amitos con una cruz bordada y puntilla.	18	»
Sobrepellices con entredós bordado y rizado.	50	75

Leon 27 de Diciembre de 1869.—El Administrador, Manuel Moran.

Imprenta de Miñon.